

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO (VALLE).

Roldanillo – Valle del Cauca.

E.S.D.

**DEMANDANTE: MONICA LILIANA RIVERA ARANGO Y
CARLOS ANDRÉS RIVERA ARANGO.
DEMANDANDO: PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 76-622-31-03-001-2022-00034-00.**

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUIÑONES, mayor de edad y vecino de La Unión (V), identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.704.292 de Palmira (V), Abogado inscrito y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 169.734 del C.S.J., actuando como **CURADOR AD LITEM** de las personas indeterminadas, por medio del presente escrito concurre a su Digno Despacho para contestar la presente demanda conforme a los siguientes pronunciamientos:

A LOS HECHOS.-

En los hechos de la demanda como en todos los subsiguientes son el fundamento de la misma y no me consta, no los puedo negar, ni aceptar, en consecuencia deben ser fehacientemente demostrados por la parte actora.

PRIMERO: No me consta que se prueba, toda vez que no puedo afirmar o negar este hecho por cuanto desconozco que el demandante haya poseído el bien inmueble objeto del proceso por el tiempo que establezca la Ley, así como que haya ejercido actos de constante posesión y/o dominio, como tampoco me consta que actualmente este en posesión, ni que reconozca dominio ajeno.

SEGUNDO: No me consta que se prueba, toda vez que no puedo afirmar o negar este hecho por cuanto desconozco que el demandante haya poseído el bien inmueble objeto del proceso por el tiempo que establezca la Ley, así como que haya ejercido actos de constante posesión y/o dominio, como tampoco me consta que actualmente este en posesión, ni que reconozca dominio ajeno.

TERCERO: No me consta que se prueba, toda vez que no puedo afirmar o negar este hecho por cuanto desconozco que el demandante haya poseído el bien inmueble objeto del proceso por el tiempo que establezca la Ley, así como que haya ejercido actos de constante posesión y/o dominio, como tampoco me consta que actualmente este en posesión, ni que reconozca dominio ajeno.

CUARTO: No me consta que se prueba, toda vez que no puedo afirmar o negar este hecho por cuanto desconozco que el demandante haya poseído el bien inmueble objeto del proceso por el tiempo que establezca la Ley, así como que haya ejercido actos de constante posesión y/o dominio, como tampoco me consta que actualmente este en posesión, ni que reconozca dominio ajeno.

QUINTO: No me consta que se prueba, toda vez que no puedo afirmar o negar este hecho por cuanto desconozco que el demandante haya poseído el bien inmueble objeto del proceso por el tiempo que establezca la Ley, así como que haya ejercido actos de constante posesión y/o dominio, como tampoco me consta que actualmente este en posesión, ni que reconozca dominio ajeno.

SEXTO: No me consta que se prueba, toda vez que no puedo afirmar o negar este hecho por cuanto desconozco que el demandante haya poseído el bien inmueble objeto del proceso por el tiempo que establezca la Ley, así como que haya ejercido actos de constante posesión y/o dominio, como tampoco me consta que actualmente este en posesión, ni que reconozca dominio ajeno.

SÉPTIMO: No me consta que se prueba, toda vez que no puedo afirmar o negar este hecho por cuanto desconozco que el demandante haya poseído el bien inmueble objeto del proceso por el tiempo que establezca la Ley, así como que haya ejercido actos de constante posesión y/o dominio, como tampoco me consta que actualmente este en posesión, ni que reconozca dominio ajeno.

OCTAVO: No es cierto, toda vez, que del certificado No. 4399 expedido por la Tesorería Municipal de Roldanillo (Valle), y No. 227 de la Secretaria de Hacienda del Municipio del Dovio suma catastralmente hablando \$419.406.000 M/Cte.

NOVENO: No me consta que se prueba, toda vez que no puedo afirmar o negar este hecho por cuanto desconozco que el demandante haya poseído el bien inmueble objeto del proceso por el tiempo que establezca la Ley, así como que haya ejercido actos de constante posesión y/o dominio, como tampoco me consta que actualmente este en posesión, ni que reconozca dominio ajeno.

A LAS PRETENSIONES.-

No me constan, no lo puedo, ni negar, ni afirmar, ha de ser el Juez del proceso el llamado a dirimir el conflicto previa valoración de las pruebas que se acompañan por la parte actora y que sean controvertidas dentro del proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Tal como lo consagra el artículo 282 del Código General del Proceso, para que sean resueltas en el momento procesal oportuno propongo las siguientes excepciones:

- 1- Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

El Código General del Proceso establece en el Art. 375 Núm., 5 que *“a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*, como anexo a la demanda se tiene el certificado especial de pertenencia No. 141 del 24 de Septiembre de 2021 expedido por la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y un certificado de tradición sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-14501, del primer certificado la Registradora de Instrumentos Públicos determina que el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 380-14501 presenta *“la inexistencia de derecho de dominio pleno, que por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo”*. Advirtiéndole que *“respecto del*

inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía". Además, en el certificado especial en su primer artículo certifica que la descripción del folio 380-14501 son mejoras.

El Art. 375 Núm., 4 especifica que "El Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos".

De las norma jurídicas anteriormente transcritas se concluye que al demandar a PERSONAS INDETERMINADAS se incurre en la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que el demandado no es titular de derechos reales principales sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 380-14501, y al advertir el Registrador de Instrumentos Públicos que dicho predio puede tratarse de un bien inmueble baldío, la presente demanda está llamada a rechazarse de plano o declararse la terminación anticipada del proceso.

DERECHO.-

Son las normas que regulan para este proceso de pertenencia.

CUANTÍA Y COMPETENCIA.-

Es Usted Señor Juez competente e idóneo por la cuantía, naturaleza y el lugar para conocer de este proceso, estimo correcto el trámite dado a la presente demanda.

PRUEBAS.-

Solicito a Usted Señor Juez se le dé el valor probatorio a los documentos aportados con la demanda por la parte actora y me atengo a lo que resulte probado y acepte su Despacho.

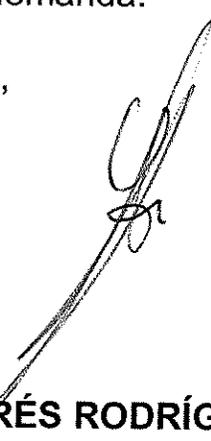
NOTIFICACIONES.-

Las personales las recibiré en la Calle 15 A # 9 – 72 PISO 1 La Unión (Valle), Cel. 3148632604, E-Mail rodriguezquinones23@hotmail.com o

en la secretaria del Despacho. El demandante en la dirección que aparece en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ QUIÑONES.
C.C No. 14.704.292 de Palmira (V).
T.P No. 169.734 C.S.J.